



Juan Carlos Millán Gómez
Abogado Penalista Tratadista
Universidad Libre Cali
T.P nro.: 93742 CSJ

Dirección
Calle 15 nro. 46 A 20
Cali

Teléfonos
Fijo: 373 71 46
Móvil: **317 470 43 97**

Santiago de Cali, marzo 14 de 2023

SEÑOR

MAGISTRADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL CALI
LA CIUDAD

REF. ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA

DERECHO FUNDAMENTAL AFECTADO: DEBIDO PROCESO

ACCIONANTE. **JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ**, c/c nro. 16.749.078 de Cali, abogado, tarjeta profesional 93.742 CSJ, tel. 317 470 43 97, y wasap. Correo electrónico: **jcmillan1611@gmail.com**.

CONTRA;

1).- JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS respecto el proceso ejecutivo radicado 76001 4003 025 2020 00427,00

CORREO ELECTRONICO

INTERES LEGITIMO DEL ACCIONANTE. Actuó como agente oficio respecto al heredero de la señora, VIVIANA RODRIGUEZ BENTACOURTH cedula de ciudadanía Nro. 66.918.550; persona quien falleció en Miami, U.SA el día 24 de noviembre de 2021, hijo, CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ, residente en Miami Florida, y al no residir en Cali, y como se está afectado un derecho patrimonial, (inmueble) el cual en un proceso ejecutivo.

en este proceso, fue demandada su señora y cuando se efectuó el mandamiento de remate, ya había fallecido, y a partir de ese acto natural se ha vulnerado el Debido Proceso en aspectos sustancial, razón por la cual se hace necesario acudir en amparo.

JURAMENTO. Es la primera vez que interpongo esta acción constitucional de Tutela respecto **al tema y actor.**

HECHOS DIRECTOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

corresponde al núcleo del proceso ejecutivo nro., **76001 4003 025 2020 00427**, que se adelantó en el Juzgado 25 Civil Municipal,

La notificación a la demandada, a la señora VIVIANA RODRIGUEZ BENTACOURTH a quien no se fue posible notificar personalmente; y en fecha 21 de octubre de 2020 se ordenó emplazar a la demandada. En los términos del art.108 C.G.P.

El día 15 de octubre de 2021 se designa como curador ad litem al abogado EMMANUEL CABEZAS GUZMAN,

*El día 17 de septiembre de 2020 por el Juzgado 25 Civil Municipal mediante interlocutorio Nro. 1334 se ordenó librar mandamiento de pago para la efectividad real hipotecaria de única instancia, propuesta por WILSON LEON LESMES contra VIVIANA BENTANCOURTH RODRIGUEZ respecto al prenombrado proceso ejecutivo **76001 4003 025 2020 00427** respecto al inmueble situado en la ciudad de Cali en el barrio Cali Canto, en la **carrera 96 Nro. 45-18***

Mediante sentencia 060 del 14 de diciembre de 2021 se ordena seguir adelante con la ejecución.

Correspondió al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali, a adelantar el remate del inmueble referido y el día 2 de noviembre de 2022 fija fecha el día 1 de diciembre de 2022, para el remate.

*El día 30 de noviembre de 2022, el hijo de la fallecida CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ, a través de poder conferido al profesional Dr. ANDERSON JOHAN SUAREZ SAAVEDRA, presento oposición al remate, y lo radico un día antes, publicano en el proceso digital el certificado de **cremación por muerte** en Miami Florida USA, de la demandada, VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH,*

De esta forma, se presentó oposición al remate para que se iniciara el trámite de incidente, y, así, armonizar el Debido Proceso, pues tan solo en último instante se enteró el heredero, del remate del bien inmueble y como derecho sucesor, puede, podía y debía oponerse o postularse o cancelar la obligación si fuese necesario, iniciando para ello el derecho de oposición y así acceder a un proceso diáfano, conforme a la Carta Política (art.29).

Señor Juez de Tutela, el día 1 de diciembre de 2022 se instaló el remate de forma virtual y fue adjudicado este a la única postulada; a pesar que el abogado opositor manifestó que la señora había fallecido con antelación al inicio del proceso ejecutivo, y no se notificó a la causa habiente directo.

En la audiencia de remate, aunque el señor Juez indicó que el documento aprobado, si bien es hijo (CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ) de la señora VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH, (FALLECIDA) no le permitía acceder a la oposición del remate, en atención, que no es un certificado de muerte, sino una cremación por muerte y no reúne las exigencias documentales procesal, no ha sido traducido.

Ahora señor Juez de Tutela, ante una prueba, al menos sumaria, no tuvo el mínimo decoro el Juez para garantizar el Derecho de Postulación como sucesión procesal, y otorgar garantía, la oposición por una causa de muerte; ello afecto el Debido para dar inicio al incidente,

Finalmente, en el trámite de remate, aquel día 1 de diciembre de 2022, cuando habían transcurrido 55 minutos, (faltando 5 minutos) para el cierre de la audiencia, se presenta a la plataforma la única accionante con un título judicial para postularse como adjudicataria del bien inmueble; y se adjudica este.

ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN

*En este momento procesal **no ha sido registrado** en la oficina de instrumentos públicos a quien se postuló, no se han fraccionado los títulos judiciales a los sujetos procesales (demandante, ni demandado), lo que permite presentar la acción de tutela respecto a la violación al Debido Proceso en aspectos sustanciales.*

ANTECEDENTES

La señora VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH adquirió un inmueble ubicado en la carrera 96 Nro. 45-18, con matrícula inmobiliaria 370-782469,

“Defensa y justicia”

Posteriormente fue edificando, puesto que fue entregado en obra negra y con unos metros cuadrados de dos plantas en ladrillo y sin construcción total,

Luego construyó el tercer piso con una terraza, donde el tercer nivel está en ladrillo aun,

El inmueble lo empelaba ella como lugar de descanso cuando viaja de vista desde Miami, Usa, hacia Cali, no era casa permanente de habitación.

Posterior, VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH adquirió enfermedad de Cáncer en el hígado que le produjo la muerte (24 de noviembre de 2021) después de tiempo de padecimientos y sufrimientos.

tengo conocimiento por mi hijo Carlos Daniel Millán Rodríguez, que pudo haber hipotecado el inmueble para sufragar la enfermedad, y falleció el día 24 de noviembre de 2021 en Miami Usa.

CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ (HIJO) desde la edad de 3 años reside en los Estados Unidos, y no ingresa al país hace unos 10 años a próximamente, es ciudadano americano y tiene su vida familiar arraigada en aquella nación.

En cuanto a este servidor y VIVIANA RODRIGUEZ, no tuvimos un matrimonio legal, convivimos solo los primeros años de vida de nuestro hijo, ella residía ya en los Estados Unidos cuando nos conocimos; y nos caracterizamos por una buena relación de amistad, el contacto con ella era cuando llegaba a Colombia, de allí que, desconocida sus obligaciones.

Del proceso ejecutivo y remate se enteró CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ, (hijo), puesto que en el inmueble cuando ella falleció un hermano de ella, estaba pernoctando por días, y él se enteró tal vez por alguna notificación que llegó que existía un embargo por un aviso, pero fue tan solo días antes del acto de remate del inmueble.

De allí que era imposible conocer, que el inmueble tuviese un proceso ejecutivo, pues el heredero CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ, no inició proceso de sucesión para al menos percatarse de la existencia de la obligación; todo ello señor juez de tutela, permea el Debido Proceso desde el inicio o acto de notificación del proceso ejecutivo, y del trámite de ejecución de la sentencia para el remate y adjudicación del bien inmueble, pues al fallecer, existía un heredero, quien desconocía de la obligación,

**MOTIVOS DEL JUEZ DE INSTANCIA QUE INCURRE EN UNA VÍA DE HECHO
POR VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

CASO CONCRETO. *En el presente asunto, el Juzgado 2 Civil de Ejecución de sentencias de Cali desconoció el Debido Proceso en aspectos sustanciales, al no subsanar a través de un incidente a partir del instante en que se radicó la oposición por causa de muerte, siendo un acto que permea, reitero, el Debido Proceso,*

Incurrió el Juez en la clara violación al Debido Proceso por aspecto sustancial que corresponden a la materia misma del trámite del remate, cuando surge la causa de muerte, y abrir un incidente, al desconocer el derecho de la causa habiente, y no tuvo la oportunidad de postularse, o, cancelar la obligación.

Señor Juez de Tutela, el aspecto sustancial del Debido Proceso en el trámite ejecutivo, no solo es el bien que se afecta con un acto jurídico del Juez registrarlo en la oficina correspondiente; sino, que es la notificación en su esencia, como pilar del Debido Proceso al instante de conocer la muerte del demandado.

*surge un **PROBLEMA JURÍDICO** con dos premisas*

Si el demandado hubiese estado debidamente notificado en el proceso ejecutivo y fallece antes de notificar la aceptación de la demanda ejecutiva pero aun con mayor fuerza para armonizar el Debido Proceso, el trámite de remate cuando se conoció la muerte, se debió iniciar incidente para no afectar derechos fundamentales del heredero.

En ambas situaciones, eran necesario garantizar los derechos de herederos y armonizar el Debido Proceso.

A pesar que VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH se le notifico con toda la ritualidad del proceso ejecutivo, se designó un curador, ello no subsana, en atención que cuando surgió el trámite de ejecución de la sentencia para el remate ya había fallecido; itero, y tan solo en la fase de ejecución (remate) se conoce la muerte; y lógico es, que no tuvo oportunidad defender su causa, de su bien inmersos en el trámite ejecutivo, mucho menos su heredero.

Ahora, en el trámite de remate, el Juez 2 de Ejecución Civil de sentencia ya estaba enterado el juez de la muerte, puesto que un día antes (30 de noviembre de 2022) se presentó la causa de muerte , y no se garantizó el Debido Proceso , en atención que surgió el día del remate, (1 de diciembre de 2022) una causa de fuerza mayor que obligaba a suspender el acto de remate, y así verificar lo anterior a través de un incidente procesal, en atención que existía una prueba, al menos sumaría; no un es acto de dilación, puesto que se incurriría en un delito por fraude procesal al pretender engañar a la judicatura en la etapa procesal correspondiente,

El acto de la muerte es cierto , existió antes del remate , y antes del fallo del proceso ejecutivo y con antelación al inicio del mismo; la muerte se produjo en Miami ,Florida, USA el día 24 de noviembre de 2021, y para no afectar ese derecho fundamental , es retrotraer el mismo hasta el acto de notificación para que el causa habiente se entere del trámite ejecutivo , y no otorgar el bien a un postulante cuando antes del fallo de remate se conoció de la muerte del

“Defensa y justicia”

demandado; solo a partir de ese instante concurre el heredero como garantía del Debido Proceso, porque el trámite de ejecución no puede ir sin ese conductor llamado demandante; itero, en este asunto , se debió efectuar la sucesión procesal al hijo CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ.

El Artículo 68. SUCESIÓN PROCESAL.

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se **decidirán como incidente.**"*

Juez de Tutela, correspondía al Juez 2 de Ejecución de Sentencias Civiles, el día 1 de diciembre de 2022 suspender el acto de remate e iniciar un incidente para verificar la muerte del demandado, y quien se acreditaba como heredero.

EL PERJUICIO, DERECHO VULNERADO

Señor Magistrado, demostrare que se está afectado desde la garantía como derecho fundamental de la Carta Política el Debido Proceso en aspecto sustancial. (art. 29) en el trámite de ejecución del remate ante el Juez 2 de Ejecución Civil Municipal de sentencia.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

QUE SE CUMPLA EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ

El remate tuvo su génesis el 1 de diciembre de 2022, también es cierto que al interior del proceso de ejecución del fallo , no se ha efectuado la inscripciones bien al postulante, no se han dividido las costas a la parte de la demandada y consignación del dinero a quien se creía con vida , VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH, a quien de seguro , el heredero, CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ al solicitar el remanente , se le va a exigir la sucesión; derecho que no se le garantizo en el proceso ejecutivo, ni en la fase de ejecución de la

*sentencia ejecutiva; itero allí , se exigirá la sucesión para consignar el dinero .
El requisito como principio inmediatez esta incólume,*

*Ahora se, TRATE DE UNA IRREGULARIDAD PROCESAL para la presentación de
la tutela como requisito de procedibilidad.*

*esta corresponde al no dar inicio el Juez 2 de Ejecución Civil de sentencia, al
incidente, y no acceder al remate, para verificar, y reconocer al heredero como
causa; itero*

MEDIDA CAUTELAR.

*Señor Magistrado o Juez de tutela , en atención que se está afectando no solo
el Debido Proceso en el trámite ejecutivo respecto al bien inmueble registrado
a nombre de VIVIANA RODRIGUEZ BENTANCOURTH (fallecida) , en aspectos
sustanciales; sino, que concomitante el derecho patrimonial, y sucesoral de
CARLOS DANIEL MILLAN RODRIGUEZ, en cuanto a que se afecta el bien
inmueble ubicado en la carrera 96 Nro. 45-18 de Cali barrio Vall del Lili,
registrado con matrícula inmobiliaria nro. 370-782469, y sus derechos
sucesorales , y como no se ha inscrito aun la propiedad por causa de remate a
favor del postor , y para evitar daños irremediables y no afectar terceros, en
atención que se tiene conocimiento que ese inmueble está en venta, y*

desconozco cómo tomaron posesión sin tener adjudicación real; por ello se solicita una medida cautelar directa, evitar, iterum, ese daño, y se continúe con el estudio de la acción de tutela por vía de hecho, por las razones expuestas.

CONCLUSION. *por estas consideraciones señor Magistrado de Tutela, se ha sustentado y demostrado la violación al Debido Proceso por el Juez 2 de Ejecución Civil Municipal de Cali, en el proceso radicado 76001 4003 025 2020 00427 en el auto o sentencia de remate del bien inmueble ubicado en la carrera 96 Nro. 45-18 de Cali barrio Valle del Lili, registrado con matrícula inmobiliaria nro. **370-782469** a nombre de VIVIANA RODRIGUEZ BETANCOURTH c/c nro. 66.919.550, quien falleció el 24 de noviembre de 2021 en Miami Florida USA, y entra en juego los derechos del heredero en ese trámite procesal, y al ser una causa de fuerza mayor permea todo el acto del remate para el bien.*

se solicita, restablecer el debido proceso, e iniciar el incidente, para verificar desde qué etapa procesal se ha conculcado el Debido Proceso y derechos fundamentales de terceros con interés directo, en atención que se afectan el bien como heredero, y tendría hasta una posible consecuencia desde el incidente que la nulidad por el principio de aspersion, afecta todo lo actuado.

1.- se admita la acción constitucional de tutela.

2.- que del estudio de la misma su conclusión corresponda a garantizar los derechos fundamentales conculcados como el Debido

3.- que la consecuencia es que el Juez de Tutela proceda a corregir el acto irregular, al no existir otro mecanismo para lograr el fin, en atención que, como requisito de procedibilidad, la irregularidad planteada, es determinante en la providencia.

NOTIFICACION PARA VINCULAR,

se solicita a los actores directos de este trámite objeto de tutela, Juez 2 de Ejecución Civil Municipal de sentencia de Cali, proceso ejecutivo radicado 760014003 025 2020 00427, para ejecución de la sentencia del juzgado 25 civil municipal de Cali,

NO VINCULAR A OTROS ACTORES QUE NO HAN MOTIVADO EN LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

PRUEBAS.

Se solicita al de tutela, se allegue el proceso digital respectivo para la verificación anterior,

Serán remitida al señor Magistrado que por asignación que conozca de la tutela para no congestionar la base de datos donde se efectúa el reparto.

Cordialmente,

Original firmado

JUAN CARLOS MILLAN GOMEZ

CC NRO. 16.749.078 DE CALI.

T.P NRO 93.742 CSJ

jcmillan1611@gmail.com

Tele.317 470 43 97.